

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 466/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

**Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diecisiete de junio del año dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **466/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El ahora recurrente, mediante escrito presentado, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, el treinta de abril del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

- "a) Si \_\_\_\_\_ labora o desempeña algún cargo en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.  
En caso de que la respuesta a ésta solicitud de información sea positiva, le pido además, me indique:*
- I.- El puesto que ocupa.*
  - II.- Las labores que desempeña.*
  - III. El salario que percibe.*
  - IV.- El horario en que desempeña sus labores, señalando los días de la semana en que trabaja, la hora en que ingresa y la hora en que se retira.*
  - V.- El lugar en que desempeñaba sus labores.*
  - VI.- El período de tiempo durante el cual ha prestado sus servicios para la Secretaría, indicando el día en que inició labores y el último en que lo ha hecho.*
  - VII.- Los viajes que ha realizado en el mes de abril de 2015, indicando su costo, itinerario, agenda y resultados.*
  - VIII.- Las actividades realizadas en el mes de abril de acuerdo con su agenda.*
  - IX.- Las reuniones en que ha participado indicando el día y hora en que se llevaron a cabo...."*
- (sic)*


**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia

de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, emitió su respuesta en el sentido procedente, el día ocho de mayo del año dos mil quince.


**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta, el ahora recurrente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 466/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.



Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 466/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.



Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de Ley de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, lo remitió el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, de lo informado se advierte lo siguiente:

*"Se recibió el 30 de abril de 2015 a las 12:50 en el despacho del Secretario la petición del hoy recurrente y fue turnada a la Unidad de Transparencia ése mismo día a las 130:40, surtiendo efectos el día 04 de mayo.*

*Se le asignó el número de expediente 57/2015, se admitió el día 06 de Mayo (ya que fue inhábil el día 05), dicho acuerdo le fue enviado el mismo día 06 a las 12:40 horas al correo electrónico que señaló el solicitante para recibir notificaciones [notificacionesdejuzgadoz@outlook.com](mailto:notificacionesdejuzgadoz@outlook.com)*

*Se hicieron las gestiones en las secciones internas de ésta Secretaría ya que el límite para emitir la respuesta era el día 13. Sin embargo en ejercicio de buenas prácticas se le dio respuesta a s solicitud el día 08 aun cuando no se vencía el término que prevé la ley.*

*Y de la misma forma que la admisión, se le envió al correo electrónico proporcionado.*

*Por lo tanto NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. "(sic)*

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve la solicitud de información en el plazo legal.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia dla Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco , interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de mayo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar los días del periodo vacacional.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** , como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no resuelve la solicitud de información en el plazo legal.

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de \_\_\_\_\_ consiste esencialmente en que la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,<sup>1</sup> no emitió, ni notificó la respuesta respecto de la solicitud de información presentada por el mismo el día treinta de abril del año dos mil quince.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante escrito presentado en el Despacho del Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.


El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

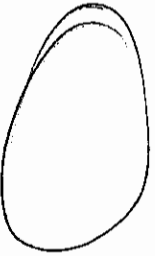
3.2.- Oficio 150/2015, mediante el que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco , rinde su informe de Ley.

3.3.- Copias certificadas de la totalidad del expediente UTI/STPS/57/2015, correspondientes al procedimiento de acceso a la información público.


En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.



**SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no emitió, ni notificó la respuesta relativa a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.



**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** El agravio por \_\_\_\_\_ resulta infundado al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.



El ciudadano en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta que el sujeto obligado no respondió a su solicitud de información, es por eso que como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es necesario realizar un estudio de fondo mediante el cual se pueda allegar si se transgredió su derecho o no es por eso que se deduce lo siguiente:

El agravio en el recurso de revisión consiste esencialmente en que la Secretaría de Trabajo

y Previsión Social del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado<sup>2</sup>, no respondió a su petición de información.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, en su informe de Ley advierte lo siguiente:

*"...Se recibió el 30 de abril de 2015 a las 12:50 en el despacho del Secretario la petición del hoy recurrente y fue turnada a la Unidad de Transparencia ése mismo día a las 130:40, surtiendo efectos el día 04 de mayo.*

*Se le asignó el número de expediente 57/2015, se admitió el día 06 de Mayo (ya que fue inhábil el día 05), dicho acuerdo le fue enviado el mismo día 06 a las 12:40 horas al correo electrónico que señaló el solicitante para recibir notificaciones [notificacionesdejuzgadoz@outlook.com](mailto:notificacionesdejuzgadoz@outlook.com)*

*Se hicieron las gestiones en las secciones internas de ésta Secretaría ya que el límite para emitir la respuesta era el día 13. Sin embargo en ejercicio de buenas prácticas se le dio respuesta a s solicitud el día 08 aun cuando no se vencía el término que prevé la ley. Y de la misma forma que la admisión, se le envió al correo electrónico proporcionado. Por lo tanto NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. "(sic)*

Ahora bien el ciudadano, interpone el recurso de revisión debido a que no había recibido la información solicitada, consistente en:

*"a) Si labora o desempeña algún cargo en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.*

*En caso de que la respuesta a ésta solicitud de información sea positiva, le pido además, me indique:*

*I.- El puesto que ocupa.*

*II.- Las labores que desempeña.*

*III.- El salario que percibe.*

*IV.- El horario en que desempeña sus labores, señalando los días de la semana en que trabaja, la hora en que ingresa y la hora en que se retira.*

*V.- El lugar en que desempeñaba sus labores.*

*VI.- El período de tiempo durante el cual ha prestado sus servicios para la Secretaría, indicando el día en que inició labores y el último en que lo ha hecho.*

*VII.- Los viajes que ha realizado en el mes de abril de 2015, indicando su costo, itinerario, agenda y resultados.*

*VIII.- Las actividades realizadas en el mes de abril de acuerdo con su agenda.*

*IX.- Las reuniones en que ha participado indicando el día y hora en que se llevaron a cabo...." (sic)*

No obstante lo anterior, de constancias se advierte que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, si emitió respuesta en la que se le entregó la información petitionada al ciudadano.

Ahora bien la información de las constancias que obran en el presente expediente es necesario precisar que la respuesta fue notificada y emitida en tiempo y forma, por las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup>De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

El 30 de abril del año 2015 se presentó la solicitud

El 06 de mayo de 2015 se admitió y se notificó, sin contar el día 05 porque fue inhábil, por lo que dicha notificación surtió efectos el día viernes 07 del mismo mes y año, asociado a lo antepuesto, la admisión fue dentro del plazo marcado por la Ley de la materia.

El sujeto obligado tiene como límite cinco días después de admitir en tiempo y forma dicha solicitud, en este caso tenía como límite para emitir la respuesta el día 13, sin embargo en ejercicio de buenas prácticas la emitió el día 08 de mayo del 2015, lo anterior fue dentro del plazo legal.

En conclusión la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco , en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, respondiendo en tiempo y forma como se explica en el cuadro anterior.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la respuesta a su solicitud de información fue en el sentido procedente, aunado a lo anterior la respuesta por parte del sujeto obligado, es atinente a lo solicitado, respecto de una servidora pública de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, misma respuesta que fue notificada al ciudadano mediante correo electrónico el día ocho de mayo del año dos mil quince, lo anterior fue acreditado mediante copia certificada de la impresión de pantalla del correo antes mencionado.

En razón a lo anterior, a consideración de los que ahora resolvemos se declara infundado el recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado realizó el procedimiento de acceso a la información pública de conformidad a la Ley de la Materia, pronunciándose respecto de la procedencia de la información y entregándola, misma acción que garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por  
en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco,  
dentro del expediente 466/2015.

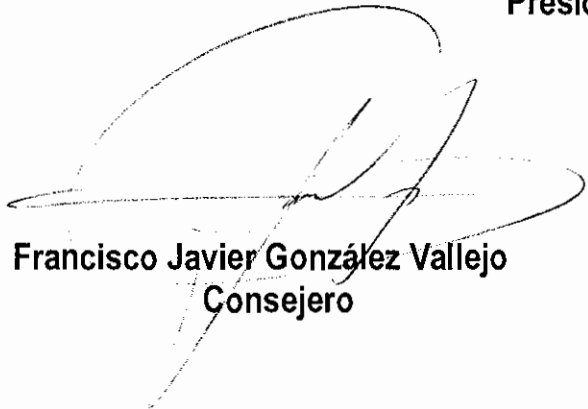
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

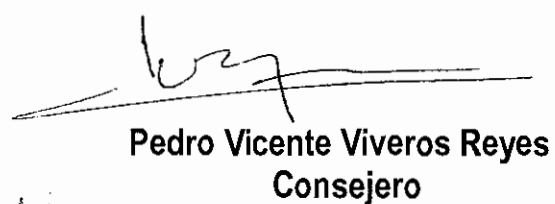
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.